



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.677

EXPEDIENTE Nº: 43.401/2023

AUTOS: “CHOQUE LAIME JHONNY c/ CASA MAGNA S.R.L. s/ LEY 22.250”

Buenos Aires, 29 de agosto de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Jhonny Choque Laime inició demanda contra Casa Magna S.R.L., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de certificados de art. 80 L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 02.03.2020, momento a partir del cual cumplió tareas de oficial carpintero del C.C.T. 76/1975, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, con una remuneración quincenal de \$ 25.000.

Sostuvo que durante la primera quincena de septiembre de 2021 se le negó el acceso al lugar donde habitualmente desempeñaba sus tareas por conclusión de la obra y se le informó que se le notificaría mediante carta documento cómo continuaría su situación; sin recibir noticia alguna ni percibir haberes y debido a las respuestas evasivas que obtuvo en sus llamados telefónicos, el 03.12.2021 reclamó la aclaración de su situación laboral y el pago de haberes de septiembre y octubre de 2021; ante el silencio de la demandada se consideró despedido mediante CD 151665798 AR del 17.12.2021, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual Casa Magna S.R.L. quedó debidamente notificada según constancia digitalizada el 19.04.2024 la acción no fue repelida, por lo que se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- En atención al estado de la causa, las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



I.- En virtud de la situación procesal de la parte demandada (art. 71 de la L.O.) y la ausencia de prueba en contrario, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV).

Esta presunción solo se refiere a los hechos simples, motivos o meros sucesos alegados como fundamento de la demanda, pero no comprende el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia (cfr. C.N.A.T. Sala IV, “Giusto Horacio c/ Fonuele Salvador” sentencia definitiva nro. 38.992 del 24.03.1975; id. Sala III, “Díaz Benito c/ Cazux Juan Carlos S.A.” sentencia definitiva nro. 34.192 del 30.07.1976, id. Sala IV, “F.U.V.A. c/ Mac Gregor S.A” sentencia definitiva nro. 41.201 del 12.04.1977; id. Sala III, “Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal, Amalia y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 86.217 del 19.10.2004).

Sin embargo, el solo hecho de que la parte demandada se encuentre incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no es suficiente por sí mismo para el progreso de la demanda, si de los hechos narrados en ésta, no surge la justificación del derecho a los rubros reclamados (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Torres, Mariano c/ D. R. Oneto S.A. s/ ley 22.250”, sentencia definitiva nro. 66.668 del 09.09.2003).

Así, la mera inclusión de determinados rubros o la enunciación de una suma como correspondiente a un concepto determinado en la liquidación reclamada no basta para admitir el reclamo sobre el particular ni siquiera ante la falta de contestación de demanda, ya que el actor tiene la carga de precisar los presupuestos de hecho de cada una de sus pretensiones (art. 65, L.O.) y sobre tales hechos recae la presunción derivada del art. 71 de la L.O.; consecuentemente, en su ausencia la aludida presunción carece de efecto favorable a la pretensión (en igual sentido, C.N.A.T., Sala VIII, “Lugo, Roxana c/ Wang Qing”, sentencia del 17.12.2004).

II.- Consecuentemente, en razón de la situación procesal del accionado y lo dispuesto por el art. 71 de la L.O., teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando I de esta decisión, hallándose la acción fáctica y legalmente fundada, no habiéndose producido prueba en contrario, tengo por acreditado que el actor se desempeñó en calidad de trabajador dependiente de Casa Magna S.R.L. en las condiciones denunciadas en el escrito de inicio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Por los mismos fundamentos, cabe tener por cierto y debidamente recibido por las partes el intercambio telegráfico denunciado en el escrito introductorio y digitalizado en la causa.

Sin embargo, del despacho impuesto el 03.12.2021 no se desprende que el demandante hubiera requerido la aclaración de su situación laboral como se expuso en el escrito inicial, sino que -por el contrario- denunció que había sido objeto de un despido verbal, hecho que la accionada no rebatió, por lo que corresponde tenerlo por admitido (arg. art. 57 de la L.C.T.).

Aunque allí no se expuso en qué fecha habría ocurrido, advertido que únicamente se reclamó el pago de los salarios correspondientes a septiembre y octubre de 2021, cuando ya había transcurrido íntegramente el mes de noviembre, cabe situarlo el 31.10.2021.

III.- En consecuencia de lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de los diversos rubros reclamados.

a) No se justificó el pago de las remuneraciones de septiembre y octubre de 2021, por lo que, conforme la remuneración devengada estimada a los fines del cálculo del Fondo de Cese Laboral en el capítulo III del escrito inicial, corresponde diferir a condena las sumas de \$ 53.855,88 y \$ 62.449,72

En razón de lo expuesto en cuanto a la fecha de extinción del vínculo, corresponde desestimar la pretensión relativa a los haberes de noviembre y diciembre de 2021.

b) Tampoco se demostró el pago de la liquidación final por s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2021 con su s.a.c., que serán admitidas por las sumas de \$ 20.816,57 (\$ 62.449,72 / 12 x 4 meses) y \$ 32.473,85 (\$ 62.449,72 / 25 x 12 días + s.a.c.).

c) No se acreditó justificó la realización de aportes al Fondo de Cese Laboral durante toda la relación ni su pago directo al finalizar el vínculo, por lo que el concepto será admitido de acuerdo con el detalle efectuado en el capítulo III de la demanda (excluidos los meses de noviembre y diciembre de 2021), por lo que la partida se eleva a \$ 82.576,10.

d) La indemnización prevista por el art. 18 de la ley 22.250 será admitida, ya que no se ha acreditado el cumplimiento de lo preceptuado por el art. 17 del Estatuto de la actividad y se dio satisfacción a la intimación exigida por la norma en cuestión para que se procediera a la entrega de la libreta de aportes al Fondo de Cese Laboral.



A tal fin, habida cuenta de la naturaleza del incumplimiento y extensión del vínculo, encuentro razonable fijar su cuantía en noventa días de remuneración mensual, por lo que el rubro se eleva a \$ 187.349,16 (\$ 62.449,72 / 30 x 90 días).

e) Para la procedencia de la indemnización prevista en el art. 19 del Estatuto resulta necesario que el trabajador intime al principal para que proceda a la cancelación del salario adeudado dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento en que legalmente debía efectuársele el pago de la remuneración, a condición de que el empleador no regularice la deuda dentro de los tres días hábiles de haber sido requerido.

En el caso, la intimación respectiva se efectuó el 03.12.2021, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de 10 días desde que el último haber devengado (segunda quincena de octubre de 2021) se había tornado exigible, por lo que este concepto no será de recibo.

f) En cuanto a la sanción prevista por el art. 80 de la L.C.T., cabe precisar que si bien en el régimen de la construcción (ley 22.250) el empleador está obligado a hacer entrega de la libreta de aportes conforme a las previsiones de la ley citada, en momento alguno la ley lo libera de hacer entrega de los certificados del art. 80 de la L.C.T. y dichas obligaciones no son incompatibles y una no suple a la otra, ya que de la referida libreta de aportes no surgen los fondos ingresados a la seguridad social ni las sumas afectadas a los aportes sindicales correspondientes, sino que solamente constan en ella los aportes obligatorios realizados al Registro Nacional de la Industria de la Construcción (cfr. C.N.A.T., Sala I, "Garay Chaparro, Demetrio c/ Britez Heriberto y otros s/ despido", sentencia definitiva nro. 81.844 del 29.06.2004).

De tal modo, en los términos del art. 35 de la ley 22.250, el régimen especial de la actividad tampoco resulta inconciliable con el general en cuanto a la indemnización derivada de la falta de entrega de las constancias aludidas de acuerdo con las modificaciones introducidas a la norma por el art. 45 de la ley 25.345 (cfr. C.N.A.T., Sala III, "Saavedra, Jorge c/ Consarg S.A. s/ Ley 22.250", sentencia definitiva nro. 87.135 del 27.09.2005).

Puesto que el actor dio cumplimiento con la intimación exigida por el art. 80 de la L.C.T. en la forma prevista por el art. 3° del dec. 146/2001 mediante despacho del 30.12.2021, el concepto será de recibo y prosperará por \$ 187.349,16 (\$ 62.449,72 x 3 meses).

f) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345), no obstante la situación procesal en que se encuentra el accionado, estimo que el rubro no podrá prosperar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En efecto, conforme lo expuesto en el primer párrafo del Considerando I, es criterio del Alto Tribunal que la circunstancia señalada permite, ante la ausencia de prueba en contrario, presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y *licitos*, situación que no se verifica sobre el particular, habida cuenta que la omisión de depositar aportes de la seguridad previamente retenidos al trabajador constituye un acto ilícito, lo que -a mi entender- obsta a la aplicación de la presunción contenida en el art. 71 de la L.O.

En este mismo sentido, los arts. 60 y 356 inc. 1º del C.P.C.C.N. establecen que la falta de contestación de demanda o el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán ser consideradas como presunción de veracidad, pero únicamente respecto de los hechos *licitos* afirmados por la contraparte, criterio que ha tenido recepción jurisprudencial en supuestos como el de autos (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Díaz, Andrónico, Horacio c/ Feroletto, Hnos. S.A. y otro”, sentencia definitiva del 10.02.2003; id. Sala VIII, “Zanek, Cesar c/ Magic Event SRL y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 31.833 del 30.04.2004, entre otros).

Toda vez que produjo la pertinente prueba de informes a la A.F.I.P., no ha quedado acreditada la omisión de ingresar las retenciones de haberes efectuadas, por lo que el rubro será desestimado.

IV.- Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 626.870,44 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (16.04.2024, v. cédula digitalizada el 19.04.2024) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

USO OFICIAL



V.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VI.- Las costas del juicio se impondrán a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), por lo que el honorario debe fijarse entre un 6 % (18 % / 3) y un 8 % (24 % / 3) del monto del proceso.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JHONNY CHOQUE LAIME contra CASA MAGNA S.R.L., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificado, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma de \$ 626.870,44 (PESOS SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada vencida que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron el patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) a valores actuales, equivalentes a 5,28 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. N° 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a la parte actora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

